

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-62/2020

En la ciudad de Sevilla, a 3 de septiembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente seguido con el número E-62/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por ■■■, con ■■■, actuando en nombre y representación, del ■■■ (Estamento de ■■■), que fue presentado el día 1 de Septiembre de 2020 en el en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, mediante el cual interpone recurso contra el acta nº 8 dictada por la Comisión Electoral de la ■■■, “por la que se resolvían las impugnaciones a las votaciones de miembros de la asamblea y se proclamaban la composición definitiva de miembros a la asamblea general” de la citada ■■■, y siendo ponente el vocal D. Vicente Oya Amate se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la indicada fecha de 1 de Septiembre de 2020, el Club recurrente presentó en la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, que tuvo entrada ese mismo día en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, escrito en virtud del cual se solicita “la anulación del proceso electoral y de las votaciones del 13 de agosto y la paralización cautelar de las elecciones” de la ■■■.

SEGUNDO: Con fecha 26 de Agosto de 2020, se publica por la Comisión electoral de la referida federación, los acuerdos tomados en el reunión mantenida por la Comisión el pasado día 25 de Agosto y que se contienen en el acta nº 8 hoy objeto de recurso, en donde se desestimaban, entre otras, las alegaciones del referido Club, con ocasión de las elecciones efectuadas el día 13 de Agosto, dando origen ello al expediente **E-62/2020** de los seguidos por la Sección competicional y electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

TERCERO: Denuncia el club recurrente, una serie de anomalías en relación al voto por correo llevado a efecto en las referidas elecciones y que concreta en lo que denomina “antecedentes de hecho, documento adjunto”, que reproducen textualmente la impugnación que fue objeto de desestimación en el acuerdo de fecha 25 de agosto de la Comisión electoral, que damos aquí por reproducida en aras a la brevedad.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Se hace necesario dejar patente desde este momento con carácter previo y principal (y como se constatará, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto del recurso planteado) la circunstancia que atañe al recurso formulado en cuanto a la manifiesta extemporaneidad en lo que a su presentación se refiere, circunstancia esta que en atención a los antecedentes de hecho expuestos, a las previsiones legales existentes y al propio reconocimiento del club recurrente, que expresamente manifiesta que dicho acuerdo le fue notificado el “pasado día 26 de Agosto”, se constituye en determinante para sostener la **inadmisión del mismo**, sin necesidad de entrar en la valoración de los motivos de fondo esgrimidos en la impugnación formulada.

TERCERO: En relación con la reclamación efectuada, conforme al calendario electoral que consta en el propio recurso presentado por el ■■■, en representación del ■■■ “el fin del plazo para resolver las impugnaciones presentadas y proclamación del censo electoral definitivo, por parte de la Comisión Electoral de la ■■■ y notificación personal a los interesados” se produce el 26 de Agosto, habiendo tenido entrada el presente Recurso con fecha 1 de Septiembre.

Dado el tenor de lo establecido en el artículo 7.2 y 3 de la Orden de 11 de marzo de 2016 donde se dispone: “Las resoluciones de la Comisión Electoral son recurribles, en el plazo de tres días hábiles, desde el día siguiente al de su notificación...” “Las resoluciones de la Comisión electoral no podrán impugnarse transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, salvo que aparezcan o se aporten documentos o testimonios que evidencien la concurrencia de fraude electoral.” (no dándose este último supuesto), la reclamación efectuada y contenida en el presente recurso objeto de estudio, se ha de considerar extemporánea, pues se presenta una vez transcurrido dicho plazo.

Conforme a lo expuesto, incumpléndose la exigencia legal referida, opera la inadmisión de la impugnación de la Comisión Electoral de la ■■■, sin que proceda entrar en el fondo del asunto ni, por ende, resolver sobre las concretas pretensiones interesadas en el mismo, ni sobre la medida cautelar solicitada.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

ACUERDA: Inadmitir por extemporáneo el recurso presentado por ■■■, en representación del ■■■, en el que se interesaba la “anulación del proceso electoral y las votaciones del 13 de agosto y la paralización cautelar de las elecciones” de la ■■■.



La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al ■■■, al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la ■■■ y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**